

COPIADO

Nº 242 7107

Sociedad -

REALEZ
Documento N° 6797
Presentado en 1-8-23
Libratoria N° 9626

-316
Mercantil

Escrifura



E. MONER
GESTOR ADMINISTRATIVO
PLAZA NUEVA, 12, ENTLO DE
BARCELONA

Constitución
de la Sociedad
Sociedad General de Hules S.A.

h: 756

Agosto 93
h: 756

Autorizada

POR EL

Dr. D. Antonio Gallardo y Martínez

Notario del Iltre. Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona
con residencia en la Capital

en 25 de Junio de 1923.

Canuda, 17, 19 y 21, 1º

Procede al efecto de Timbre

475

Barcelona 8 Mayo 1905

Decreto de acuerdo del Estado



Propeta



A.0.209.052*



Número setecientos cincuenta y seis.

EN LA CIUDAD DE BARCELONA, a veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y tres.

Ante mi, Don Antonio Gallardo y Martínez, Doctor en Derecho, Notario de este Ilustre Colegio con residencia en la capital, comparecen los señores Don EM RIQUE FELIX MARECHAL SEGHERS, del comercio, casado, mayor de veinte y cinco años y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de Verdi, número veinte y uno, que me exhibe su cédula personal de clase séptima, número cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve, expedida en cuatro de Junio actual; Don ALEJANDRO LUIS MARECHAL SEGHERS, del comercio, soltero, mayor de veinte y cinco años y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Puig Martí, número veinte y cinco, provisto de cédula personal que me exhibe de clase séptima número cuarenta y ocho mil trescientos setenta expedida en cuatro del mes actual, Don ALFONSO

MINGUEZ FARANDO del comercio, casado, mayor de veinte y cinco años y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Caspe, número sesenta y uno, que me exhibe su cédula personal de clase cuarta, número cinco mil ochocientos diez y ocho, expedida en catorce de Mayo último, Don TEODORICO CABANES BESPIN, del comercio, casado, mayor de veinte y cinco años y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Lincoln, número tres, que me exhibe su cédula personal de clase octava, número setenta y nueve mil ciento noventa y dos, expedida en veinte y cinco de Mayo último; y Don JOSÉ MARIA PASCUAL ARQUER, del comercio, casado, mayor de veinte y cinco años y vecino de esta ciudad, con domicilio en la Plaza de Tetuan, número catorce, que me exhibe su cédula personal de clase octava, número setenta y tres mil quinientos expedida en diez y siete de Abril próximo pasado.

Y asegurando todos dichos señores comparecientes tener y teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este instrumento, dejan por medio de él constituida una Sociedad mercantil bajo forma anónima con sujeción a los siguientes

— E S T A T U T O S —

= TITULO I =

Denominación.- Objeto.- Domicilio- Duración de la



Sociedad.

ARTICULO PRIMERO: Entre los propietarios de las acciones previamente creadas y las que puedan crearse en lo sucesivo se forma una Sociedad mercantil española bajo forma anónima que se regirá por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto por las disposiciones del vigente Código de Comercio.

ARTICULO SEGUNDO: El objeto de la Sociedad será dedicarse a la fabricación y comercio de hules, así como al comercio al por mayor, y eventualmente también a la fabricación, de hules, telas cueros, telas impermeables, linoleums y demás artículos similares, pudiendo además y en general, dedicarse a todos los demás negocios y operaciones industriales y mercantiles de lícito comercio que acuerde el Consejo de Administración.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad adopta la denominación de "SOCIEDAD GENERAL DE HULES S.A."

ARTICULO CUARTO: El domicilio de la Sociedad se fija en esta Ciudad calle del Bruch, número noventa

2
y tres.

ARTICULO QUINTO: La duración de la Sociedad será de treinta años, a contar desde el dia de hoy.

= TÍTULO II =

Capital social - Acciones.

ARTICULO SEXTO: El capital social se fija en QUINIENTAS DIEZ MIL PESETAS, representadas por mil veinte acciones de valor nominal quinientas pesetas cada una, enteramente liberadas.

ARTICULO SÉPTIMO: Las acciones serán al portador, numeradas del uno al mil veinte, ambos inclusive, y representadas por títulos cortados de libros talonarios, marcados con el sello de la Sociedad y firmados por dos administradores.

ARTICULO OCTAVO: Cada acción dará derecho, en la propiedad del activo social, a una parte proporcional al mismo de las acciones emitidas.

Tambien dará derecho a una participación en los beneficios en la forma que se estipulará en el artículo treinta y cuatro de estos Estatutos.

ARTICULO NOVENO: Los derechos y obligaciones inherentes a cada acción siguen al título, cualquiera que



F.0.388.120 *

sea su poseedor.

La posesión de una acción implica en su poseedor la conformidad expresa con los presentes Estatutos y con los acuerdos tomados por la Junta general.

Los herederos o acreedores de un accionista no podrán en ningún caso ni bajo ningún pretexto solicitar la intervención judicial en los bienes y documentos de la Sociedad, ni inmiscuirse de ninguna manera en su administración, debiendo referirse para el ejercicio de sus derechos a los inventarios sociales y a las decisiones de la Junta General.

ARTICULO DÉCIMO: Las acciones son indivisibles por lo que respecta a la Sociedad, la cual no reconocerá más que un propietario por cada una de ellas.

Los propietarios indivisos deberán hacerse representar, en sus relaciones con la Sociedad, por uno de ellos, el cual será considerado por la propia Sociedad como único propietario.

ARTICULO UNDECIMO: Los accionistas no son responsa-



bles mas que por el importe de las acciones que posean, sin que se les pueda reclamar ningun otro desembolso en tiempo ni por razón alguna.

= TITULO III =

Administración de la Sociedad

ARTICULO DUODECIMO: La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración compuesto de tres vocales como mínimo y de cinco como máximo, escogidos entre los accionistas y nombrados por la Junta general.

ARTICULO DECIMO-TERCERO.- Cada uno de los Administradores deberá poseer diez acciones durante todo el tiempo en que ejerza su cargo. Estas acciones deberán ser depositadas en la Caja social a las resultas de los actos practicados por el Consejo de Administración, a cuyo efecto serán selladas con un timbre que indicará su inalienabilidad.

ARTICULO DECIMO-CUARTO: El cargo de Administrador durará seis años.

El Consejo se renovará por completo al finalizar cada periodo de seis años.

Los vocales salientes podrán ser reelegidos.

ARTICULO DECIMO-QUINTO: Siempre que el Consejo se



componga de menos de cinco vocales, los administradores tendrán la facultad de completar dicho número, si lo juzgan conveniente para las necesidades del servicio y el interés de la Sociedad.

En este caso, los nombramientos hechos con carácter provisional por el Consejo serán sometidos a la confirmación de la Junta general en la primera reunión de ésta que tenga lugar.

Los administradores nombrados en esta forma no desempeñarán el cargo más que durante el tiempo que falte transcurrir hasta la terminación del periodo de seis años entonces corriente.

ARTICULO DECIMO-SEXTO: El Consejo de Administración al constituirse y después de cada reelección total o parcial, nombrará de entre sus vocales un Presidente y un Vice-Presidente que podrán siempre ser reelegidos.

En ausencia del Presidente, el Vice-Presidente tendrá todas las mismas prerrogativas y atribuciones que aquél; En caso de ausencia de ambos, el Consejo de Administración será presidido por el administrador de más edad.

El Consejo designará igualmente la persona que de-

ba desempeñar las funciones de Secretario, la cual podrá ser ajena al Consejo, si bien en este caso carecerá de voto.

ARTÍCULO-DÉCIMO SÉPTIMO: El Consejo de Administración se reunirá, previa convocatoria del Presidente o del Vice-Presidente tantas cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, en el lugar señalado en la convocatoria.

El Presidente o el Vice-Presidente dirijirán por carta las convocatorias a cada uno de los vocales del Consejo por lo menos tres días antes del señalado para la reunión.

En las convocatorias se indicarán los asuntos sobre los cuales deberá deliberar el Consejo.

Los administradores que se hallasen en la imposibilidad de concurrir a las reuniones podrán conferir poderes por simple carta a otro administrador asistente al acto, al objeto de que les represente y vote los acuerdos que se tomen, en los términos especialmente indicados en dichos poderes.

Los acuerdos del Consejo, para ser válidos, deberán ser tomados por mayoría de votos de los vocales presentes



F.0.388.121 *

o representados.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO-OCTAVO: Las deliberaciones del Consejo se harán constar en actas que se insertarán en el Libro de Actas de la Sociedad y serán firmadas por el Presidente y un Administrador.

Las copias o extractos de dichas actas que deban surtir efecto judicial o extrajudicialmente, serán firmadas por el Presidente y un administrador.

ARTICULO DECIMO-NOVENO: El Consejo de Administración tiene las mas amplias facultades para obrar en nombre de la Sociedad y verificar o autorizar todos los actos y operaciones relativos al objeto social. Tiene, especialmente las siguientes facultades, las cuales son enunciativas y no limitativas.

Representar a la Sociedad ante terceras personas y realizar todos los actos y operaciones que implique esta representación.

os
an
tes

ESTATUTO DE INGRESOS



E.221434

Formular los reglamentos de la Sociedad.

Nombrar y separar todos los agentes y empleados de la Sociedad, fijar sus sueldos, salarios, y gratificaciones y participaciones en los beneficios, así como las demás condiciones para su admisión y retiro.

Fijar los gastos generales de Administración y reglamentar los aprovisionamientos de toda clase.

Percibir y cobrar las sumas debidas a la Sociedad y pagar las que ésta adeude.

Suscribir, endosar, aceptar y cancelar toda clase de efectos de comercio.

Estatuir sobre toda clase de convenios y contratos, comprendidos en el objeto de la Sociedad y otorgar toda clase de contratos y aprovisionamientos.

Autorizar y efectuar todas las adquisiciones de material y de aprovisionamiento, toda clase de arriendos y alquileres de bienes muebles e inmuebles, con o sin mesa de venta, sea como arrendador, sea como arrendatario y toda clase de rescisiones.

Autorizar y efectuar, asimismo toda clase de extracciones, sacas, transferencias, enajenaciones de títulos de la renta y otros valores pertenecientes a la Sociedad.



Comprar, permutar y vender cualesquiera inmuebles y derechos reales y verificar toda clase de construcciones. Determinar el empleo de los fondos disponibles y regular la inversión de los fondos de reserva.

contratar toda clase de empréstitos, con o sin hipoteca u otras garantías sobre los bienes sociales, por medio de apertura de crédito o de otra manera. Los empréstitos bajo forma de creación de obligaciones deben, sin embargo ser autorizados por la Junta general de accionistas.

Autorizar toda clase de procedimientos judiciales, gubernativos y contencioso-administrativos, en todas las instancias y tanto activa como pasivamente.

Fijar la importancia de las amortizaciones, formalizar las cuentas anuales y someterlas a la Junta General de accionistas; deliberar y resolver sobre todas las proposiciones que se deban presentar a la misma y formular la orden del dia.

Convocar las Juntas generales en las épocas fijadas por los Estatutos y extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente.

ARTICULO VIGÉSIMO: El Consejo podrá delegar las facultades.

tares que juzgue convenientes en uno o mas de sus vocalías para la administración corriente de la Sociedad y la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.

El Consejo puede, asimismo, conferir a uno o mas Directores, vocal es o no del Consejo, las facultades que considere convenientes para la dirección técnica y comercial de la Sociedad.

El Consejo puede además, conferir poderes a la persona o personas que tenga por conveniente, mediante mandato especial y para uno o varios asuntos determinados.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los administradores no contraen por razón de su gestión ninguna obligación personal ni solidaria relativa a las obligaciones sociales y no son responsables mas que de la ejecución del mandato que se les ha conferido.

= TITULO IV =

Juntas Generales

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los accionistas serán convocados cada año en Junta general por el Consejo de Administración, antes de terminar el mes de Abril pa-



F.0.388.122 *

ra reunirse en el dia, hora y lugar designados en la convocatoria.

Los accionistas se reunirán además, extraordinariamente siempre que lo decida el Consejo de Administración o lo solicite un número de accionistas que represente una tercera parte del capital social.

Las convocatorias para las Juntas generales ordinarias o extraordinarias se harán por medio de un aviso que se insertará por lo menos con diez días de anticipación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona.

Las convocatorias deberán indicar sumariamente el objeto de la reunión.

Las Juntas generales en las cuales todos los accionistas estén presentes o representados por mandatario, se considerarán regulamente constituidas, sin necesidad de observar los plazos y la forma de la convocatoria antes indicados y, en consecuencia, podrán deliberar válidamente sobre todos los asuntos que se les sometan.

tan.

ARTICULO VIGESIMO-TERCERO: La Junta General se compone de los accionistas que por lo menos sean propietarios de cinco acciones.

Los propietarios de menos de cinco acciones, podrán, sin embargo, reunirse para formar este número y hacerse representar por uno de ellos.

Cinco días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la reunión los portadores de acciones deberán depositarlas en el domicilio de la Sociedad o en un establecimiento o casa de banca indicado por el Consejo de Administración. Al efectuar este depósito se les librará un resguardo nominativo que les servirá de tarjeta de admisión a la Junta General.

Nadie podrá representar a un accionista en la Junta General si el mismo no es, a su vez, miembro de esta Junta o representante legal de uno de sus miembros.

ARTICULO VIGESIMO-CUARTO: La Junta general regularmente convocada y constituida representa a la universalidad de los accionistas.

ARTICULO VIGESIMO-QUINTO: La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o en su



defecto por un administrador delegado por el Consejo.

Las funciones de escrutadores serán desempeñadas por los dos accionistas presentes, poseedores de mayor número de acciones y en caso de excusa o renuncia, lo serán por aquellos que les sigan en número de acciones hasta la aceptación por alguno de ellos.

La Mesa designará el Secretario el cual, para ser elegido, no será preciso que sea accionista.

Se extenderá una hoja de presencia, la cual contendrá los nombres y domicilios de los accionistas presentes o representados y el número de las acciones poseídas o representadas por cada uno de ellos.

Esta hoja será certificada por la Mesa, quedará depositada en el domicilio social y deberá ser comunicada a cualquier accionista que lo requiera.

ARTICULO VIGESIMO-SEXTO: La orden del dia se formulará por el Consejo de Administración.

No se podrán poner a deliberación mas asuntos que los consignados en la orden del dia.

ARTICULO VIGESIMO-SEPTIMO: Los acuerdos serán tomados por la mayoría de votos de los miembros presentes o representados; en caso de empate decidirá el voto del Pre-

sidente.

Cada miembro de la Junta tendrá un voto por cada cinco acciones que posea o represente, sin limitación alguna.

ARTICULO VIGESIMO-OCTAVO: Se dará lectura a la Junta General de la Memoria de los administradores sobre los negocios sociales.

La Junta discutirá, aprobará y rectificará las cuentas.

Fijará los dividéndos a repartir.

Nombrará los administradores.

Deliberará sobre todas las demás proposiciones que se consignen en la orden del día.

Podrá conferir al Consejo de Administración las autorizaciones necesarias para todos los casos en que las facultades que le son atribuidas resultaren insuficientes.

ARTICULO VIGESIMO-NOVENO: La Junta General, convocada extraordinariamente, podrá a indicación del Consejo de Administración, introducir en los Estatutos las modificaciones cuya utilidad fuere reconocida por el Consejo.



F.0.388,123 *

Podrá decidir principalmente.

El aumento o la reducción del capital social.

La autorización de toda clase de empréstitos mediante emisión de obligaciones.

La prórroga, la reducción del plazo de duración o la disolución anticipada de la Sociedad.

La fusión o la participación de la Sociedad con otras Sociedades constituidas o a constituir.

La transformación de la Sociedad en cualquier forma o manera que se verifique.

El traslado del domicilio social fuera de esta ciudad.

El traspaso o la venta a cualquiera personas o Sociedades del conjunto de los bienes, derechos u obligaciones de la Sociedad o la aportación a cualquier Sociedad de parte o de la totalidad de dichos bienes, derechos y obligaciones.

Las modificaciones podrán recaer incluso sobre el mismo objeto de la Sociedad, pero sin poderlo cambiar completamente ni alterarlo en su esencia.

Sin embargo la Junta General no podrá delibe-

rar válidamente en los casos previstos en el presente

artículo, mas que cuando los accionistas que concurren

a la misma representen las dos terceras partes del ca-

pital social.

La Junta se constituye y delibera en la forma pres-

crita por los artículos vigésimo tercero y vigésimo

septimo. No obstante, si despues de una primera convo-

catoria la Junta no ha podido quedar regularmente cons-

tituida, conforme al párrafo que antecede, se podrá con-

vocar una segunda Junta general a la cual serán llamados

todos los accionistas.

La segunda Junta, a su vez, no quedará regularmen-

te constituida mas que en el caso de que los accionis-

tas presentes representen, por lo menos, la mitad del ca-

pital social.

En este caso especial cada accionista tendrá por

lo menos un voto y tantos votos como acciones posea o

represente, sin limitación alguna.

Para el aumento o reducción del capital social y

la modificación o disolución anticipada de la Sociedad

la Junta deberá atenerse a lo que previene el artículo





ciento sesenta y ocho del vigente Código de Comercio.

ARTICULO TRIGESIMO: Las deliberaciones de la Junta general se harán constar por actas inscritas en un Registro especial y firmada por los miembros de la Mesa.

Las copias o extractos de estas actas que se deban producir judicial o extrajudicialmente serán firmadas por el Presidente del Consejo y un Administrador.

ARTICULO TRIGESIMO-PRIMERO.- Los acuerdos de la Junta General, tomados conforme a la ley y a los presentes Estatutos obligan a todos los accionistas, incluso los ausentes; disidentes o incapaces.

— TITULO V —

Cuentas anuales.- Fondo de reserva. Reparto de los beneficios.

ARTICULO TRIGESIMO-SEGUNDO El año social empieza en primero de Enero y termina en treinta y uno de Diciembre de cada año.

El primer ejercicio del funcionamiento de la Sociedad comprenderá el tiempo que deba transcurrir desde el dia de su constitución hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.

ARTICULO TRIGESIMO-TERCERO: Cada año se formaliza-

rá un inventario en el que figuren el activo y el pasivo de la Sociedad.

El inventario, el Balance y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas deberán ser presentados a la Asamblea General.

ARTICULO TRIGESIMO-CUARTO: Los productos líquidos de la Sociedad, deducción hecha de los gastos generales de las cargas sociales y de toda clase de amortizaciones y reservas, así como de todas las participaciones atribuidas a terceras personas en remuneración de servicios, constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad.

De estos beneficios se deducirá:

Primero.- Un cíneo por ciento para constituir el fondo de reserva. Esta deducción dejará de hacerse cuando el fondo de reserva haya alcanzado una suma igual a la décima parte del capital social, pero se volverá a verificar siempre que el fondo de reserva sufriere alguna reducción.

Segundo.- Del sobrante, un diez por ciento para el Consejo de Administración y un noventa por ciento para los accionistas.



F.0.388,124 *

ARTICULO TRIGESIMO-QUINTO: El pago de los dividendos anuales se hará en las épocas y lugares designados por el Consejo de Administración con deducción de los impuestos legales.

El Consejo podrá, en el transcurso de cada ejercicio, proceder al reparto de una cantidad a cuenta de los dividendos del año corriente, si así lo permitiesen los beneficios obtenidos.

Los intereses o dividendos de las acciones al portador serán validamente pagados al portador del título o del cupón.

Los dividendos no reclamados dentro de los cinco años siguientes a su vencimiento se considerarán prescritos en beneficio de la Sociedad.

= TÍTULO VI =

Disolución.- Liquidación.

ARTICULO TRIGESIMO-SEXTO: En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, los Administradores estarán obligados a convocar la Junta Ge-

neral de accionistas al objeto de resolver si debe continuar la Sociedad o si procede acordar su disolución.

ARTICULO TRIGESIMO-SEPTIMO: Al finir el plazo de duración de la Sociedad o en el caso de disolución anticipada la Junta General regulará, a propuesta del Consejo de Administración, el modo y forma de proceder a la liquidación y nombrará uno o varios liquidadores, cuyas facultades determinará la propia Junta.

Los liquidadores podrán en virtud de acuerdo de la Junta General aportar, a otra Sociedad o a otra persona cualquiera la totalidad o una parte de los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad disuelta.

La Junta general será convocada y reunida durante la liquidación, sea ordinariamente, sea extraordinariamente por los Liquidadores o por los accionistas que representen las dos terceras partes del capital social. Dicha Junta conservará durante la liquidación los mismos derechos y atribuciones que durante la vigencia de la Sociedad y tendrá especialmente, las facultades de aprobar las cuentas de la liquidación y de dar finiquito de las mismas.

Al extinguirse la Sociedad y una vez solucionados



todos sus compromisos, el producto neto de la liquidación se destinará ante todo a amortizar completamente el capital de las acciones, si esta amortización no se hubiese aun realizado; el sobrante será repartido entre los accionistas en proporción al número de sus acciones.

— TITULO VII —

Resolución de cuestiones.

ARTICULO TRIGESIMO-OCTAVO: Todas las cuestiones y divergencias que puedan surgir durante el periodo de vigencia de la Sociedad o el de su liquidación, sea entre los accionistas y la Sociedad o los administradores y Liquidadores respecto a los negocios sociales, serán resueltas por amigables componedores nombrados de conformidad con las leyes vigentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero.- El Consejo de Administración de la Sociedad queda compuesto por los señores siguientes:

Don Enrique Felix Marechal Seghers:

Don Alejandro Luis Marechal Seghers; y

Don Alfonso Minguez Farando.

El primero de dichos señores desempeñará el cargo

de Presidente el segundo el de Vice-Presidente y el ter-
cero el de Administrador.

Segundo.- Las mil veinte acciones representativas
del capital social son suscritas y pagaderas en la si-
guiente forma.

Doscientas cuarenta acciones numeradas del uno al
doscientos cuarenta inclusive, son suscritas por Don En-
rique Felix Marechal.

Doscientas cuarenta acciones numeradas del doscien-
tos cuarenta y uno al cuatrocientos ochenta inclusive,
son suscritas por Don Alejandro Luis Marechal.

Doscientas cuarenta acciones numeradas del cuatro-
cientos ochenta y uno al setecientos veinte inclusive,
son suscritas por Don Alfonso Minguez.

Ciento sesenta acciones numeradas del setecientos
veinte y uno al ochocientos ochenta inclusive, son sus-
critas por Don Teodorico Cabanes.

Ciento cuarenta acciones numeradas del ochocientos
ochenta y uno al mil veinte inclusive son suscritas por
Don José Maria Pascual.

El importe de estas suscripciones representando
un total de quinientas diez mil pesetas es pagadero en



F.0.388.125 *

efectivo por los respectivos suscriptores, los cuales quedan obligados a hacer el ingreso en la Caja de la Sociedad dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de este otorgamiento.

Tercero.- Se designa desde ahora a los Señores Don Alfonso Minguez y Don Alejandro Luis Marechal para que de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de los Estatutos, firmen en calidad de administradores las mil veinte acciones representativas del capital social a que hacen referencia los anteriores artículos.

En esta forma dejan los otorgantes constituida la antedicha Sociedad "Sociedad General de Hules S.A." habiéndoles hecho yo el suscrito Notario las advertencias legales correspondientes.

Así lo otorgan siendo presentes por testigos instrumentales don Alfredo Rodriguez y Cascante y Don Guillermo Jarque y Fernandez-Arias, ambos de esta vecindad, con quienes firman, después de leída integralmente a todos ellos la presente escritura por mi el Notario,

17.07.1900
NOTARIA PUDICUM & NUCLESUS
a su elección; de todo lo que, así como del conocimiento de los señores otorgantes y de que este instrumento queda extendido en nueve pliegos de papel timbrado de la clase sexta, serie B., número s trescientos cuarenta mil ochenta y dos, trescientos cuarenta mil ochenta y cuatro, los dos siguientes en orden, trescientos cuarenta mil ochenta y ocho, los tres siguientes en orden y trescientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y nueve, yo el suscrito Notario doy fe. = Henrich Marechal = A. Marechal. = A. Minguez Farando = José M. Pasqual = T. Cabanes = Alfredo Rodriguez = Guillermo Jarque = Signado = Ant. & Gallardo y Martinez = Rubricado.

CONCUERDA con su original que bajo el número expresado obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas. Y requerido, libro la presente primera copia a utilidad de la Sociedad ""Sociedad General de Hules, S.A." en un pliego de papel timbrado de clase primera, serie A. número 0.209.052 y seis de la octava, serie F. números 0.388.120, cuatro siguientes en orden y el presente, que signo, firmo y rubrico en Barcelona a dieciocho de Julio del mismo año de su otorgamiento.



Ant. Gallardo Martinez

LE --

N.



Exhibit N°
Folio 1062
Exhibit N°

105X
en la carta de pago no. 105X fecha de hoy, ha satisfecho
D. S. Vives Gómez el Hijo la cantidad de
dos mil quinientos cincuenta — pesetas
cincuenta, por deudor — n.º 69 — al 0%
Ciudad de — pesetas — cincuenta por honorarios

GRANDE RAZON EN EL REGISTRO DE

CONTRIBUCION DE UTILIDADES
Sociedad 13/000 91

Exhibit — 105X
Barcelona — 105X
Exhibit 105X

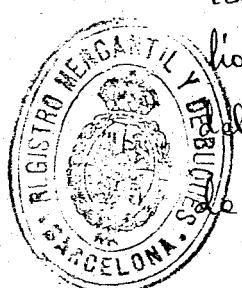
Exhibit 105X



J. Breyer

4

Continuación del precedente documento en



la hoja número 19.262, inscripción 19, folio 3, tomo 186, del libro de Sociedades
del Registro Mercantil. Barcelona, 26
septiembre de 1923.

Continuación

Honorarios: cincuenta y una pesetas
cincuenta cien línes, menos 5 y 3 aranceles

